

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA*

Legal interpretation

Chaïm PERELMAN

Universidad Libre de Bruselas (Bélgica)

ACFS, 1973, núm. 13, fasc. 2: Derecho y Vida Judicial.

RESUMEN

La interpretación jurídica consiste en descubrir la solución en los supuestos dados con arreglo al derecho vigente. La interpretación es siempre necesaria porque no existen casos claros y a quien incumbe la tarea de decidir la interpretación del derecho es a los jueces y funcionarios, al resolver los casos que se presentan a su consideración. Una característica destacable de la interpretación judicial es la búsqueda de una solución basada en la equidad. Otra de las tareas de la interpretación es la solución de conflictos y, en este sentido, el recurso a los principios y a la lógica de lo razonable suministra la solución aceptable. Esta dialéctica entre el legislativo, los jueces, la doctrina y la opinión pública constituyen la vida del derecho, conciliando de este modo la estabilidad y el cambio.

Palabras clave: interpretación jurídica, interpretación estática, interpretación dinámica, equidad, argumentación, razonabilidad, dialéctica, poder legislativo, poder judicial, jurisprudencia.

ABSTRACT

Legal interpretation is discovering the solution to the given cases in accordance interpretation with the law now in force. Interpretation is always necessary since there are no clear cases and those who have the task of deciding the interpretation of the law are the judges and civil servants who have to resolve the cases presented to them for their consideration. This characteristic underlines that legal interpretation is the search for a solution based on equity. Another of the tasks of interpretation is the solution of conflicts and, in this sense, the appeal to principles and the logic of reason provides the acceptable solution. This dialectic among the legislature, the judges, the doctrine and public opinion make up the life of the law, in this way reconciling stability and change.

Key words: Legal interpretation, Static interpretation, dynamic interpretation, equity, argumentation, reasonability, legislative power, judicial power, jurisprudence.

* Traducción, amablemente autorizada por CH. PERELMAN y realizada por la Redacción de los "Anales de la Cátedra Francisco Suárez", de "L'interprétation juridique", publicado en los "Archives de Philosophie du Droit", t. XVII (*L'interprétation juridique*), París, Sirey, 1972, pp. 29-37.

La teoría general del derecho ¿es descriptiva?, ¿es normativa? ¿Depende de la ciencia del derecho, o de la filosofía del derecho? Es difícil responder a ello, porque el teórico, al esforzarse por trascender el estudio de un sistema jurídico particular, está obligado, al mismo tiempo, a extrapolar, generalizar, tomar postura, y esto lo obligará, en todos los casos, a ir más allá de las tareas de explicación, sistematización y previsión propias del sabio de laboratorio. Sabemos hoy, en efecto, que el derecho está inmerso en una atmósfera ideológica, y la teoría general del derecho, si se esfuerza por hacer abstracción de este aspecto del derecho, no podrá sino falsear las perspectivas y caer ella misma, por tanto, bajo la acusación de ser más ideología que ciencia.

Para darnos cuenta de ello, tomemos la obra que durante cincuenta años ha sido considerada en Bélgica como clásica, la tesis de agregación para enseñanza superior (correspondiente al doctorado francés), aparecida en Bruselas en 1906 y en la que Paul Vander Eycken se ocupa del “Méthode positive de l’interprétation juridique”.

El autor, que se inspira en von Jhering y, sobre todo, en Gény, comienza así su estudio: “La interpretación jurídica se propone, con la ayuda de prescripciones escritas, descubrir la solución de supuestos dados”. Esta definición basta para situar la obra. Para definir la interpretación no se limita a la exégesis, puesto que no escribe “a partir de prescripciones escritas”. Los textos legales constituyen un elemento de la interpretación jurídica, pero no su único punto de partida. El autor, sin embargo, insiste en el hecho de que “el método positivo” le prohíbe invocar otras reglas de derecho que las consignadas en prescripciones escritas. Por lo mismo, descarta, para el partidario del positivismo jurídico, no sólo el recurso al derecho natural, sino también a todo principio general del derecho.

P. Vander Eycken se sorprendería bastante de saber que, en este punto, es más positivista que el derecho positivo, tal y como viene precisado por la Corte de casación de Bélgica en sus sentencias de 26 de septiembre de 1961 (*Pas.*, 1962, I, página 96) y de 13 de enero de 1970 (*Pas.*, 1970, I, p. 399), jurisprudencia ésta cuya doctrina ha sido amplia y magistralmente desarrollada por el procurador general ante la Corte de casación, M. Ganshof van der Meersch, en su “mercuriale” de 1 de septiembre de 1970¹.

Para ser más fieles a la concepción de la interpretación jurídica actualmente vigente en Bélgica, y en otros países que han seguido la misma evolución antiformalista, deberemos presentar como tarea de la interpretación jurídica la de descubrir la solución de supuestos dados *con arreglo al derecho vigente*.

* * *

1. W. J. GANSHOF VAN DER MEERSCH: *Propos sur le texte de la loi et des principes généraux du droit*, Bruxelles, Bruylant, 1970, 135 pp.

Se ha dicho y repetido a menudo que la interpretación cesa cuando el texto es ya claro: *interpretatio cessat in claris*. Pero, ¿cuándo se puede decir que un texto es claro? ¿Cuándo está claro el sentido que el antiguo legislador le ha dado? ¿Cuándo está claro para el juez el sentido que se le da actualmente?

¿Cuándo coinciden esos dos sentidos ya claros? De hecho esto no basta, porque una regla de derecho se interpreta necesariamente en el contexto de un sistema jurídico, y éste nos puede obligar a introducir en la lectura del texto cláusulas generales que limitan su alcance, pero que no están explicitadas. Supongamos que un reglamento municipal prohíbe la entrada de vehículos en un parque público. ¿Obligará esta regla al policía de guardia a prohibir la entrada de una ambulancia que va a buscar a un transeúnte víctima de un infarto? En caso de respuesta negativa, ello significará que la regla, que no contiene en su enunciado restricción alguna, se considera que contiene una cláusula limitativa (como “salvo circunstancias graves o excepcionales, salvo casos de fuerza mayor”), cuyo alcance toca precisar al intérprete en cada ocasión.

Resulta de ello que un texto es claro en tanto en cuanto todas las interpretaciones razonables que puedan darse de él conducen a la misma solución. Pero inmediatamente se aprecia que un texto claro en un gran número de situaciones puede dejar de serlo en circunstancias que se salgan de lo normal. Nada más claro que el artículo 130 de la Constitución belga cuando afirma que “la Constitución no puede ser suspendida ni en todo ni en parte”. Pues cuando la Corte de casación tuvo que decidir sobre la validez de los decretos-leyes dados por el Rey durante la guerra de 1914-1918 sin el concurso ni la autorización de las cámaras legislativas, resolvió que eran conformes a la Constitución, no contando ésta más que para períodos normales². Pero es obvio que la cláusula sobreentendida puede dar lugar a interpretaciones divergentes en un buen número de situaciones.

Cada vez que el sentido claro de un texto contradice la finalidad de la institución a que debe servir, o choca con la equidad, o conduce a consecuencias socialmente inadmisibles, será preciso interpretarlo; el texto dejará de ser claro, porque, en definitiva, según el valor privilegiado la seguridad, la equidad o el bien común, será una u otra interpretación la que prevalezca.

Un texto claro prohíbe subir con un perro a un autobús. ¿Se permitirá subir a un viajero acompañado de un conejo o de un oso, si lo desea? No se trata aquí de limitar el alcance de un texto sino, por el contrario, de ampliarlo invocando la *ratio legis*. Supuesto que el texto es claro cuando se trata de un perro, ¿lo es también en relación con otras especies animales?

¿Quién decide la interpretación de un texto? Aquel que es competente para “decir” el derecho en el caso que le está sometido. Será, pues, el juez de primera instancia y, llegado el caso, el juez de apelación o de casación.

2. Cfr. Cass. belga, de 11 de febrero de 1919 (*Pas.*, 19-19, I, pág. 19). Véase el estudio de A. VANWELKENHUYZEN, “De quelques lacunes du droit constitutionnel belge”, en *Le problème des lacunes en droit*, Bruxelles, Bruylant, 1968, pp. 347-350.

Pero en muchas situaciones será un funcionario, un agente de policía, o un sustituto quien, ante los tribunales, deberá interpretar la ley en el caso sometido a su interpretación, presumiendo que le recibirá la aprobación de los tribunales, si llegan a conocer del caso.

Es posible que en estos casos particulares el juzgado no practique diligencia alguna, a pesar de que un texto legal le obligue a ello. Los casinos autorizados parecen escapar a la ley belga de 24 de octubre de 1902 sobre juegos de azar, aunque ninguna disposición legal parezca prever tal excepción. Al no iniciar el juzgado las diligencias, el alcance de la ley queda limitado por la fuerza de las cosas.

Dos son las interpretaciones que tradicionalmente se oponen entre sí: la interpretación *estática* y la *dinámica*. La interpretación estática es la que se esfuerza por reencontrar la voluntad del legislador que ha votado el texto de la ley. La dinámica es la que interpreta el texto en función del bien común o de la equidad, tal y como el juez los concibe en la controversia que se le somete. Ambos entendimientos de la interpretación parecen poco satisfactorios. En efecto, en la concepción estática el punto de vista que tendría que prevalecer es el del mejor historiador del derecho, no el del juez. Si es al juez al que se le concede el derecho y la competencia de decidir, es porque no es una cuestión de historia, de verdad o de ciencia, sino de una decisión que se desea lo más justa posible. Por otra parte, el recurso a la voluntad del legislador, que normalmente no está en el poder en el momento en que la ley se aplica, no es a menudo más que una cómoda ficción, pues el legislador que se invoca no puede manifestarse.

Por el contrario, la concepción dinámica de la interpretación corre el riesgo de sustituir la voluntad del legislador por la del juez y de suprimir la diferencia entre la regla que ha sido promulgada y la que querría ver promulgar. La interpretación *de lege lata* sería sustituida por la *de lege ferenda*, que no tendría en cuenta la voluntad manifiesta del legislador.

Advirtamos de paso que, el hecho de mantener en vigor un antiguo texto legal no significa de ninguna forma que el legislador actual desee que dicho texto sea interpretado conforme al espíritu de aquel otro que lo adoptó. Normalmente, el legislador actual consagra con su silencio la nueva interpretación que, de un texto antiguo, da la jurisprudencia de cuando en cuando. Sabemos de situaciones, ciertamente menos frecuentes, en las que el legislador actual manifiesta su deseo de ver los antiguos textos interpretados con un nuevo espíritu. Así, el artículo 4.º del Código civil polaco de 23 de abril de 1964 declara que “las disposiciones del derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas conforme a los principios del sistema social y a los fines de la República popular de Polonia”³, directriz que se aplica, sobre todo, a los antiguos textos (burgueses) que no hubieran sido derogados.

Normalmente, es a los Tribunales y, más particularmente, a la Corte de casación a quien incumbe la interpretación de los textos. Estableciendo el estatuto de una

3. Cfr. Z. ZIEMBIŃSKI, “Les lacunes de la loi dans le système juridique polonais contemporain et les méthodes utilisées pour les combler”, en *Le problème des lacunes...*, p. 140.

regla de derecho en relación, bien con los principios generales del derecho, bien con la ley extranjera, la Corte de casación puede verse en la tesitura de limitar la aplicación de una regla de derecho interno. El profesor Legros ha llamado la atención sobre un caso muy interesante en el que un belga perseguido en Bélgica por un atentado contra el pudor cometido en Francia contra una francesa de trece años de edad —hecho no punible en Francia en aquel momento, pero que caía bajo la acción de la ley penal belga— no fue condenado porque la Corte de casación juzgó “que la ley belga no podía producir por ella misma el efecto de que se concediera a los extranjeros que están en su propio territorio una protección que ellos mismos no encuentran en su ley nacional”⁴.

Realmente, la experiencia del régimen nacional-socialista ha disminuido el respeto por la omnipotencia del legislador, tan característica de la Europa del siglo XIX. La Constitución actual de la Alemania federal ha aumentado el poder de los jueces, permitiendo a la Corte constitucional (art. 20 de la Constitución federal) controlar la conformidad de las leyes, e incluso de las leyes constitucionales, con *la idea del derecho*, reencarnación moderna del derecho natural⁵.

Cualquiera que sea el lugar que se conceda a este último dentro de los diferentes sistemas occidentales, una cosa es cierta: nadie pretende ya hoy que el derecho se identifica con la ley, y la mayor parte de las Cortes de casación extienden su misión y anulan las decisiones de los tribunales inferiores, normalmente por violación de la ley, pero también por violación de una regla de derecho, ampliando esta noción bastante más allá de lo que significaba hace apenas medio siglo⁶.

La emancipación de los jueces, sin embargo, no es completa, queda siempre subordinada a la voluntad del legislador, a la cual se presume que deberá conformarse, salvo cuando se trate de principios de derecho natural que se tienen como revelados por Dios. Pero para precisar esta última presunción, que puede ser destruida por prueba en contrario, hay que suponer que se trata de la conformidad con la voluntad del legislador *actual*. Porque interpretar esta presunción como referida al legislador que ha votado la ley, presenta un doble inconveniente; impide, en primer lugar, en una concepción estática de la interpretación, adaptar el derecho a las necesidades actuales, y, de otra parte, impide el control de dicha presunción por un poder legislativo desaparecido hace tiempo. En efecto, sólo el legislador actual puede manifestar su desacuerdo con las decisiones judiciales (normalmente de la Corte de casación) que se oponen a su criterio y que comportan una nueva interpretación de los textos legales o la adopción de una construcción doctrinal cualquiera. Así es como, habiendo declarado inadmisibles la Corte de casación de Bélgica el divorcio de una mujer belga esposa de un italiano porque la ley italiana

4. Sentencia de 15 de julio de 1907 (*Pas.*, 1907, I, 364.) Véase R. LEGROS, “Considérations sur les lacunes et l’interprétation en droit pénal”, en *Le problème des lacunes...*, pp. 388-389.

5. Cfr. H. ROMMEN, “Natural Law in Decision of the Federal Supreme Court and of the Constitutional Court in Germany”, en *Natural Law Forum*, 19-59, pp. 1-25.

6. Cfr. CH. PERELMAN, “La règle de droit, réflexions de méthode”, en *La règle de droit*, publicado por Ch. Perelman, Bruxelles, Bruylant, 1971, pp. 31-32.

no permitía el divorcio en ninguna circunstancia⁷, el legislador belga votó el 27 de junio de 1960 una ley declarando que “en el caso de matrimonio de esposos de nacionalidad diferente, cuando uno de los esposos es belga, la admisibilidad del divorcio se rige por la ley belga”⁸. Parece que en Israel esta dialéctica “Corte Suprema-Parlamento” se produce regularmente, de forma que el Parlamento no legisla cuando no se opone a las decisiones de la Corte, y toma medidas de orden legislativo cuando no quiere que una decisión de la Corte establezca un precedente.

¿Pero qué hacer si el sistema de derecho aplicable no prevé la existencia de una nueva legislación, o cuando la prohíbe expresamente? Esta hipótesis, que parece puramente imaginaria en una concepción laicizada del derecho, es, sin embargo, la que está expresamente prevista en el derecho mosaico, de origen divino. He aquí, en efecto, lo que leemos en el *Deuteronomio*, IV, 1-2: “Y ahora, Israel, escucha los preceptos y las normas que yo os enseño,” para que las pongáis en práctica, a fin de que viváis y entréis a tomar posesión de la tierra que os da Yahvé, Dios de vuestros padres. No añadiréis nada a lo que os mando, ni que quitaréis nada, al guardar los mandamientos de Yahvé vuestro Dios que yo os ordeno” (*).

Por esta prescripción, Moisés se convierte en el único profeta legislador, y al estar prohibida toda nueva legislación tanto en el sentido de la derogación como en el de completar la anterior, todo el trabajo jurídico está abandonado, por la fuerza de las cosas, a los intérpretes de la ley, cuyas discusiones, que pueden parecer, a veces, caprichosamente fundadas, se comprenden al saber que ellos tenían necesariamente que relacionar toda decisión, por muy revolucionaria que fuese, con un texto bíblico. Ellos, por su parte, no se hacen ilusiones respecto del papel que les corresponde por derecho, pues distinguen con toda nitidez, en la metodología hermenéutica, la interpretación fiel a un texto (el “pchat”) de la interpretación de la ley para su aplicación con el fin de que pueda ser vivida (el “drach”).

Pero, en el caso concreto, ¿en qué queda convertida la voluntad del legislador divino? ¿Puede manifestarse aún a los rabinos? A propósito de esto, encontramos en el Talmud un relato significativo que merece ser citado *in extenso*:

Si se ha cortado una torta en pedazos y se ha puesto arena entre los trozos de esta torta, R. Eliezer estima que dicha torta sigue siendo ritualmente pura, mientras que la mayoría de los Sabios eran de la opinión de que podía convertirse en impura.

R. Juda, en nombre de R. Samuel, declaró: se trata de una torta que se califica de “serpentin”, ¿y por qué razón se le llama “serpentin”? Porque los Sabios han embrollado los problemas como una serpiente que se enrosca alrededor de un objeto.

Los Sabios la declararon impura. R. Eliezer intentó oponer todos los argumentos del mundo, pero no llegó a convencerlos.

7. Sentencias de 16, de mayo de 1952 y 16 de febrero de 1955 (Cfr. a propósito de ello: R. VANDER ELST, “Antinomies en droit international privé”, en *Les antinomies en droit*, estudios publicados por Ch. Perelman, Bruxelles, Bruylant, 1965, pp. 172-173.

8. Cfr. CH. PERELMAN, “Les antinomies en droit, essai de synthèse”, *op. cit.*, pp. 393-394.

Les dijo entonces: si la decisión final coincide con mi opinión, que este algarrobo dé la prueba de ello por medio de un milagro, y el algarrobo se desplazó cien (otros dicen cuatrocientos) codos. Los Sabios dijeron: que no se alegue prueba alguna de un algarrobo.

R. Eliezer volvió a la carga y declaró: si la decisión coincide con mi opinión, que este canal dé testimonio de ello; el canal se apartó. Los Sabios objetaron: que no se admita prueba alguna de un canal.

Insistió aún y dijo: si la decisión coincide con mi opinión, que los muros de la sala de estudio lo prueben: los muros se inclinaron, casi hasta venirse abajo.

R. Josué los increpó: si los Sabios están discutiendo a propósito de una decisión de derecho, ¿es que es propio que os mezcléis vosotros en ello? Los muros no se vinieron abajo del todo por respeto a R. Josué, pero no se volvieron a enderezar por completo por respeto a R. Eliezer. Los muros se quedarán atravesados.

R. Eliezer insistió aún: si la Ley coincide con mi opinión, que ello se decida desde lo alto de los Cielos. Se hizo oír una voz celestial que proclamó: “Dadle la razón a R. Eliezer, porque la Ley coincide con su opinión en todos los puntos”.

Fue entonces cuando R. Josué se levantó y citó el versículo del Deuteronomio XXX, 12: “No están en el cielo (los mandamientos)” (). ¿Qué quiere decir esto? R. Jeremías. respondió: esto significa que los mandamientos han sido ya dados en el Sinaí y que no nos fiemos de una voz celeste, porque en el Monte Sinaí se prescribió ya en los mandamientos (Exodo, XXIII, 2): “Siguiendo a la mayoría es como se infringe la Ley”.*

R. Natan se encontró con el profeta Elías y le preguntó: ¿qué hizo el Santo (bendito sea) en ese momento? Elías respondió: “Sonrió y dijo: ‘Mis hijos me han vencido, mis hijos me han vencido’”.

Se cuenta que ese día se quemaron todos los “utensilios que R. Eliezer había declarado puros”.

Este relato extraordinario que mantiene al autor de un texto legal, aunque éste sea divino, al margen del debate que opondrá a los intérpretes, es suficientemente claro. Pero, para juzgar la audacia de los talmudistas, me parece útil añadir que la referencia a *Exodo*, XXIII, 2, es enteramente imaginaria, constituye lo que Julius Stone calificaría de “illusory reference”¹⁰. Basta la simple lectura para darse cuenta de que su sentido es diametralmente opuesto a lo que se le quiere hacer decir: “No seguirás a la masa para hacer el mal, ni atestiguarás en un proceso para desviar, para hacerse inclinar, la balanza del lado de la mayoría”.

Una característica de la interpretación judicial consiste, de una parte, en el respeto a las instituciones y su funcionamiento habitual, y de otra, en la búsqueda de la equidad, incluso si ésta o aquél son contrarios a una interpretación plausible de los textos. Los magistrados buscarán mil subterfugios y forzarán, si es preciso, las interpretaciones tradicionales, si se trata de salvaguardar el funcionamiento habitual de una institución o de aproximarse a una solución judicial considerada

(*) Texto español según la Biblia de Jerusalén (Ed. Desclée de Brouwer).

9. Véase *Baba Metzia* 59 a-b.

10. Cfr. J. STONE, *Legal System and Lawyer's Reasonings*, London, Stevens, 1984, cap. VII.

como equitativa, aunque ellos no sean capaces de encontrarle una justificación aceptable en derecho.

Tomo prestados los dos ejemplos que siguen a la tesis de J. Miedzianagora, “Philosophies positivistes du droit positif”¹¹. El primero se refiere a la aplicación del artículo 97 de la Constitución belga a los fallos del Tribunal de Cuentas. En este artículo se lee: “Todo juicio estará motivado. Será pronunciado en audiencia pública”. El Tribunal de Cuentas, sin embargo, no pronunciaba sus decisiones en audiencia pública, desde su institución a principios del siglo XIX, y había persistido en sus costumbres a pesar de la ley fundamental de 1815 y la Constitución belga de 1831. La Corte de casación no se hizo cargo de esta cuestión más que en 1879, y declaró en su sentencia de 2 de enero de 1880 (*Pas.*, 1880, I, 45), y esto a pesar del carácter general del artículo 97: “Visto que la disposición constitucional que prescribe pronunciar todo juicio en audiencia pública no concierne más que a los tribunales que están investidos del ejercicio del poder judicial”, y rehusó, en consecuencia, casar el fallo del Tribunal de Cuentas. Esta misma jurisprudencia ha sido confirmada en 1893 y en 1900, pero ha sido preciso esperar a una sentencia de 9 de octubre de 1959 (*Pas.*, 1960, I, 170) para encontrar una justificación jurídicamente satisfactoria de la distinción así establecida entre las decisiones del Tribunal de Cuentas y las sentencias de los tribunales ordinarios¹².

El otro caso se refiere a los inconvenientes extraordinarios de la relación de vecindad. Este problema está planteado a la Corte de casación belga desde 1850: ¿qué hacer si, como consecuencia de un hecho que no viola ninguna disposición legal, un propietario plantea a su vecino inconvenientes que exceden de lo normal? Si como consecuencia de la construcción autorizada de un inmueble mucho más elevado que el del vecino, este último se encuentra con que su chimenea no puede prestarle los mismos servicios que hasta entonces, ¿debe, y por qué razón, el propietario del nuevo inmueble reparar el perjuicio que ha causado? La solución equitativa pedía una indemnización adecuada, pero, ¿cómo justificarla?

Se aplica el artículo 1.382: “Todo hecho del hombre que cause a otro un perjuicio obliga a aquel por cuya falta éste ha sido afectado, a repararlo”, y se consideraba como una falta el simple hecho de haber causado a otro un daño sin, por otra parte, sacar de ello todas las consecuencias que en derecho podrían haberse derivado (la obligación de destruir el inmueble cuya construcción ha causado el perjuicio, por ejemplo). Sólo el 6 de abril de 1960 (*Pas.*, 1960, I, 915), después de haber andado a tientas durante noventa años, ha encontrado la Corte de casación una justificación satisfactoria de aquella solución equitativa que databa del siglo precedente: “Visto que el artículo 544 del Código civil reconoce a todo propietario el derecho de gozar normalmente de sus bienes”;

“Que, teniendo los vecinos un derecho igual al goce de su propiedad, resulta de ello que, una vez fijadas las relaciones entre sus propietarios, tenidas en cuenta

11. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, París, 1970.

12. Véase, para lo que precede, J. MIEDZIANAGORA, *op. cit.*, pp. 5-12.

las cargas ordinarias de la relación de vecindad, debe ser mantenido el equilibrio así establecido entre los respectivos derechos de los propietarios”;

“Visto que el propietario de un inmueble que, por un hecho *no culpable*, rompe este equilibrio, imponiendo a un propietario vecino una molestia que exceda la medida de los inconvenientes normales de la relación de vecindad, le debe una justa y adecuada compensación, restableciendo la igualdad rota”;

“Que, en efecto, a causa del menoscabo del derecho de propiedad del vecino, debe indemnizarlo, de acuerdo con la tradición y con el principio general consagrado especialmente por el artículo 11 de la Constitución” (que se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública, mediante una justa y previa indemnización)”¹³.

Dentro de este mismo espíritu se interpreta en derecho anglosajón la *ratio decidendi* de un caso juzgado¹⁴ y que corresponde a la regla del Digesto (L. XVII, 1): “*Non ex regula jus sumatur sed ex jure quod est regula fiat*”; la interpretación e incluso la concepción de la regla se hace en función de la solución juzgada equitativa.

Pero no basta conocer las reglas de derecho. Una de las principales tareas de la interpretación jurídica es la de encontrar soluciones a los conflictos entre las reglas, jerarquizando los valores que éstas deben proteger. Como se sabe, esta delicada jerarquización de los derechos constitucionales ha sido y continua siendo un de las principales áreas de la Corte Suprema de los Estados Unidos. La vida del derecho presenta constantemente, en efecto, conflictos, y el papel del juez es fijar los límites de cada una ellas.

El papel de la doctrina es el de ser una importante ayuda de la justicia. Las teorías jurídicas, la del abuso de derecho o las que precisan nociones difíciles como la de “orden público internacional”, no se imponen porque ver mejor fenómenos desconocidos, sino porque proporcionan justificaciones que permiten restringir o ampliar el alcance de las reglas de derecho de una manera aceptable para las Cortes y Tribunales. Es sólo en la medida en que suministren las razones de una solución *acceptable* como serán recogidas por la jurisprudencia. Las teorías jurídicas, con su argumentación, se esfuerzan por convencer a los legisladores, los jueces y la opinión pública de que, en base a estos dos puntos, el carácter aceptable de las soluciones y el valor de las justificaciones, son preferibles a las concepciones en conflicto.

Es esta dialéctica del legislativo y el judicial de la doctrina y la autoridad, del poder y la opinión pública, lo que constituye la vida del derecho y le permite conciliar la estabilidad y el cambio.

Así es como se comprende el papel de los abogados, en tanto que auxiliares de la justicia. Si se enfrentan es porque intentan hacer que prevalezca, en interés de su cliente, uno de los valores en conflicto: la seguridad o la equidad, los dere-

13. J. MIEDZIANAGORA, *op. cit.*, pp. 38-53.

14. Cfr. J. TAMMELO, “La ratio decidendi et la règle de droit”, en *La Règle de droit...*, pp. 125-126.

chos del individuo o el interés general, la protección del orden de las familias o la investigación de la verdad, etc.

El papel del juez es tomar una decisión, dirimir, escoger, en nombre de lo que él considera como el derecho y la justicia, y sabiendo que sus decisiones van a integrarse en el sistema de derecho del que él constituye un elemento central. Es con este espíritu como las técnicas de interpretación, justificadas por el recurso a la lógica jurídica, que no es una lógica formal, sino una lógica de lo razonable, serán para el juez una ayuda esencial en la medida en que le permitan conceptualizar, por medio de una argumentación apropiada, lo que le dicta su sentido de la equidad y del derecho.